



000051

CONSIDERANDO

I.- Que esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Sonora, es competente para conocer y resolver el presente procedimiento administrativo con fundamento en lo dispuesto por los artículos 4º, 14, 16 y 90 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1º, 2º, 4º, 5º fracciones III, VI, X, XII, XV, XIX y XXI, 162, 163, 164, 165, 167, 168, 169, 171, 173, 174, Cuarto y Décimo Transitorios de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; artículos 1º, 2º fracción I, 14, 26 y 32 Bis fracción V, PRIMERO y QUINTO Transitorios del Decreto que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, publicado en el Diario Oficial de la Federación en fecha 30 de noviembre de 2000; 56, 57 fracción I, 59 y 74 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; artículos 1º, 2º, 3º fracción 1era, 4º, 6º, 8º, 10º, 11º, 12º, 14º, 19º, 24º, 25º, 28º, 34º y 47º de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental; 1º, 2º fracción XXXI a., 3º, 19 fracciones I, II, VI y XI, 41, 42, 45 último párrafo, 46 fracción XIX, 47 y 68 fracciones IX, X, XI, XII y XLIX último párrafo del Reglamento Interior de la Secretaría del Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 26 de Noviembre de 2012; en relación con los artículos 1º incisos b), d) y e) punto 25 y 2º del Acuerdo por el que se señala el nombre, sede y circunscripción territorial de las Delegaciones de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, en las Entidades Federativas y en la Zona Metropolitana del Valle de México, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 14 de febrero del año 2013; artículo noveno, fracción XI, adicionado de conformidad al artículo ÚNICO del "ACUERDO que modifica el diverso por el que se hace del conocimiento del público en general las medidas que se establecen para coadyuvar en la disminución de la propagación del coronavirus COVID-19, así como los días que serán considerados como inhábiles para efectos de los actos y procedimientos administrativos substanciados por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y sus órganos administrativos desconcentrados, con las excepciones que en el mismo se indican, publicado el 25 de enero de 2021", publicado en el Diario Oficial de la Federación, el veintiséis de mayo de dos mil veintiuno; artículo primero, adicionado de conformidad al artículo DÉCIMO del "ACUERDO por el que se hace del conocimiento del público en general las medidas que se establecen para coadyuvar en la disminución de la propagación del coronavirus Covid-19, así como los días que serán considerados como inhábiles para efectos de los actos y procedimientos administrativos substanciados por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y sus órganos administrativos desconcentrados, con las excepciones que en el mismo se indican", publicado en el Diario Oficial de la Federación el 25 de enero de 2021; lo anterior tomando en consideración que se le incorporó el Artículo Noveno mediante el Acuerdo modificatorio publicado por esta Secretaría en el Diario Oficial de la Federación, el 26 de mayo de 2021", publicado en el Diario Oficial de la Federación, el treinta de julio de dos mil veintiuno.

II.- Que como consta en el Acta de Inspección No. 043/2021 ZF; se desprende que la [REDACTED] llevó a cabo los siguientes hechos u omisiones:

a).- Que al momento de levantarse el Acta de Inspección No. 043/2021 ZF de fecha 3 de Septiembre del año 2021; y habiéndose entendido la diligencia con la [REDACTED], quien dijo tener el carácter de persona encargada de atender la visita; siendo la [REDACTED] Ocupante de la Zona Federal Marítimo Terrestre que se inspecciona; por lo que se procedió a realizar de manera conjunta inspección ocular por tal sitio ubicado en [REDACTED] en donde se encuentra ocupando una superficie de aproximadamente 224.00 m² aproximadamente de la zona Federal, detectándose que la referida ocupante no cuenta con la





000052

Concesión de la Secretaría del Medio Ambiente y Recursos Naturales para ocupar la Zona Federal Marítimo Terrestre; actualizando la infracción establecida en la fracción I del Artículo 74 del Reglamento para el Uso y Aprovechamiento del Mar Territorial, Vías Navegables, Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar.

b).- Que al momento de levantarse el Acta de Inspección No. 043/2021 ZF de fecha 3 de Septiembre del año 2021; y habiéndose entendido la diligencia con la [REDACTED] GIL; quien dijo tener el carácter de persona encargada de atender la visita; siendo la [REDACTED] Ocupante de la Zona Federal Marítimo Terrestre que se inspecciona; por lo que se procedió a realizar de manera conjunta inspección ocular por tal sitio ubicado en [REDACTED] SECTOR EL CRESTON, SAN CARLOS NUEVO GUAYMAS MUNICIPIO DE SAN CARLOS DE RÍO COLORADO SONORA; en donde se encontraron construcciones las cuales constan de cimentación de zapatas de mampostería de 0.60X0.60 metros y muros de contención a los linderos de la casa, la estructura a base de concreto armado en zapatas, trabes y columnas de 20X20 centímetros y una columna de 15X15 centímetros; quedando todas las construcciones descritas dentro de la referida zona federal marítimo terrestre estimándose una superficie construida en 115.00 metros cuadrados; encontrándose que la referida ocupante no cuenta con la autorización de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales para realizar las obras de referencia; actualizando de esta forma la infracción establecida en la fracción IV del Artículo 74 del Reglamento para el Uso y Aprovechamiento del Mar Territorial, Vías Navegables, Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar.

Obteniendo el siguiente cuadro de construcción de Zona Federal y Terrenos Ganados al Mar:

X	Y
[REDACTED]	[REDACTED]

Los hechos u omisiones anteriormente citados actualizan las infracciones establecidas en el artículo 74 fracciones I y IV del Reglamento para el Uso y Aprovechamiento del mar territorial, vías navegables, playas, zona federal marítimo terrestre y terrenos ganados al mar; mismos que le fueron debidamente notificados a la interesada, con la finalidad de que compareciera ante esta Autoridad a manifestar lo que a su derecho conviniera y ofreciera pruebas que estimara convenientes y suficientes para acreditar que no ha incurrido en los hechos u omisiones que le fueron observados en la visita de verificación referida, y notificados en los términos de ley.

Considerando que el Acta de Inspección que da inicio al presente procedimiento administrativo es un documento público que tiene valor probatorio pleno de conformidad con los artículos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a los procedimientos administrativos, lo asentado en la misma se tiene por cierto hasta en tanto el particular lo desvirtúe.

000053

III.- Que el acta de Inspección No. 043/2021 ZF, fue elaborada en fecha 03 de Septiembre de 2021; en la misma actuación la persona encargada de atender la diligencia de inspección exhibe escrito de fecha 2 de septiembre del año 2021 suscrito por la [REDACTED]

Asimismo en el citado expediente obra copia simple de la Escritura Pública Número 4,991 de fecha 27 de Agosto del año 2021, pasada ante la fe del [REDACTED] NOTARIO PÚBLICO No. [REDACTED] en la demarcación notarial de Guaymas, Sonora; obrando en tal Instrumento Público PODER ESPECIAL PARA PLEITOS COBRANZAS Y PARA ACTOS DE ADMINISTRACIÓN EN MATERIA LABORAL; otorgado por la [REDACTED]; y copia simple del Formato 5 del SAT donde obra el pago por el Uso o goce de Inmuebles de propiedad Federal con fecha de PAGADO del 23 de Agosto del año 2021, adjuntando el recibo No. 01364030 expedido en fecha 23 de Agosto del año 2021 por el H. AYUNTAMIENTO DE GUAYMAS, SONORA, por concepto de pago de los 6 Bimestres del año 2020 y 6 Bimestres del año 2021 de Derechos de Zona Federal Marítimo Terrestre, y copia simple de Dictámen de Congruencia expedido en fecha 27 de Agosto del año 2021 por la DIRECCIÓN GENERAL DE INFRAESTRUCTURA Y ECOLOGÍA DEL H. AYUNTAMIENTO DE GUAYMAS, y copia simple de Comparecencia Personal de fecha 17 de marzo del año 2011 del [REDACTED] en las Oficinas de la Delegación Federal de SEMARNAT-SONORA, copia simple del oficio No. DFS- SGPA -UZF-265/11 expedido en fecha 9 de marzo del año 2011 por la DELEGACIÓN Federal Sonora Subdelegación de Gestión para la Protección Ambiental Unidad de Ecosistemas Costeros, y copia simple de Constancia de Entrega de fecha 7 de Diciembre del año 2011 en la que el [REDACTED] recoge el Título de Concesión DGZF-1077/11 de fecha 18 de Noviembre del año 2011 emitida dentro del Expediente No. 601/SON/2011; y copia simple del Título de Concesión ya mencionado.

Por lo que al no haberse acreditado al momento de la visita ni antes de emplazar al procedimiento administrativo contar con autorización para la ocupación y construcción en zona federal; se procedió a librar la notificación de irregularidades y emplazamiento dirigido a la [REDACTED] mediante oficio No. PFPA/32.5/2C.27.4/0520-2021, el cual fue notificado a la interesada en fecha 07 de Diciembre del año 2021; con la finalidad de que compareciera ante esta Autoridad a manifestar lo que a su derecho conviniera y ofreciera pruebas que estimara convenientes y suficientes para acreditar que no ha incurrido en el mismo, y que le fue observado en la visita de verificación referida, y notificada en los términos de Ley; misma irregularidad quedó plenamente probada, toda vez que no compareció para desvirtuarla o subsanarla; de igual forma omitió presentar sus alegatos ante esta Delegación en el término que se le otorgó para tales efectos.

IV.- En razón de lo anterior; y con fundamento en el artículo 68 de la Ley Federal del Procedimiento Administrativo que a la letra dice: "Los visitados a quienes se haya levantado acta de verificación podrán formular observaciones en el acto de la diligencia y ofrecer pruebas en relación a los hechos contenidos en ella, o bien, por escrito, hacer uso de tal derecho dentro del término de cinco días siguientes a la fecha en que se hubiera levantado". En relación al mismo asunto el artículo 72 de la misma Ley Federal cita lo siguiente: "Para imponer una sanción, la autoridad administrativa deberá notificar previamente al infractor del inicio del procedimiento, para que éste dentro de los quince días siguientes exponga lo que a su derecho convenga y, en su caso aporte las pruebas con que cuente."

V.- Por todo lo antes expuesto, esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente se avoca al análisis de las omisiones detectadas al momento de realizar la visita de inspección al inmueble ocupado por el [REDACTED] ubicado en la Zona Federal Marítimo Terrestre en [REDACTED] [REDACTED] en donde se encuentra ocupando una



000054

superficie de aproximadamente 224.00 m² aproximadamente de la zona Federal; hechos que fueron asentados en el Acta de Inspección No. 043/2021 ZF y notificadas al interesado mediante el Acuerdo de Notificación de Irregularidades ya referido, por lo que en este acto se le concede valor probatorio pleno a los documentos de referencia en términos de los artículos 129 en relación con el 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria, con lo cual queda plenamente probado que el interesado infringió lo dispuesto por la normatividad en la materia y en consecuencia se hace acreedor a lo dispuesto en el artículo 70 de la Ley Federal del Procedimiento Administrativo, previo al análisis de las omisiones cometidas consistentes en:

a).- Respecto a la irregularidad marcada en el inciso a); ha quedado plenamente probada; toda vez que la [redacted] no compareció para desvirtuarla o subsanarla. Además la irregularidad quedó asentada en el Acta de Inspección en cuestión; por lo que considerando que en el Acta de Inspección en cuestión de fecha 03 de Septiembre del año 2021, que da inicio al presente procedimiento administrativo es un documento público que tiene valor probatorio pleno de conformidad con los artículos 129 y 202 del Código Federal de Procedimiento Civiles de aplicación supletoria a los procedimientos administrativos, lo asentado en la misma se tiene por cierto hasta en tanto el particular lo desvirtúe. Aunado a lo anterior el Representante de la hoy Ocupante de la Zona Federal Marítimo Terrestre realiza confesión expresa al manifestar en el acta de Inspección en mención lo ya multicitado, lo anterior conforme a los artículos 93 fracción I, 95, y 199 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en esta materia; por lo que es de observar la [redacted] no cuenta con concesión, autorización ó permiso para uso, aprovechamiento y explotación de la Zona Federal Marítimo Terrestre; la normatividad aplicable al caso concreto, establece en el Reglamento para el Uso y Aprovechamiento del Mar Territorial, Vías Navegables, playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar, cuya vigencia inició a partir del día siguiente de su Publicación en el Diario Oficial de la Federación en fecha 21 de Agosto de 1991, en el artículo 74 Fracción I, mismo que a la letra dice: "Son infracciones para los efectos del capítulo II de este reglamento las siguientes... I.- Usar, aprovechar o explotar la zona federal marítimo terrestre, los terrenos ganados al mar o cualquier otro depósito que se forme con aguas marinas, en contravención a lo dispuesto en la ley y sus reglamentos y a las condiciones establecidas en las concesiones, permisos o autorizaciones otorgadas".

Aunado a lo anterior el Representante de la hoy Ocupante de la Zona Federal Marítimo Terrestre realiza confesión expresa al manifestar en el acta de Inspección en mención lo ya multicitado, lo anterior conforme a los artículos 93 fracción I, 95, y 199 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en esta materia; por lo que es de observar el [redacted] no cuenta con concesión, autorización ó permiso para uso, aprovechamiento y explotación de la Zona Federal Marítimo Terrestre; la normatividad aplicable al caso concreto, establece en el Reglamento para el Uso y Aprovechamiento del Mar Territorial, Vías Navegables, playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar, cuya vigencia inició a partir del día siguiente de su Publicación en el Diario Oficial de la Federación en fecha 21 de Agosto de 1991, en el artículo 74 Fracción I, mismo que a la letra dice: "Son infracciones para los efectos del capítulo II de este reglamento las siguientes... I.- Usar, aprovechar o explotar la zona federal marítimo terrestre, los terrenos ganados al mar o cualquier otro depósito que se forme con aguas marinas, en contravención a lo dispuesto en la ley y sus reglamentos y a las condiciones establecidas en las concesiones, permisos o autorizaciones otorgadas".

Sobre el particular también es de razonar que la parte interesada no aportó prueba alguna al respecto que desvirtúe dicha irregularidad; ya que no obstante de haber sido debidamente emplazada al presente procedimiento administrativo, tal como se desprende de las constancias y actuaciones que conforman el presente expediente; ya que sólo acreditó el contar con un trámite desde el año dos mil veintiuno encaminado a la obtención del Título de Concesión para ocupar la Zona Federal Marítimo Terrestre materia del presente asunto, por lo que al no ofrecer prueba alguna al respecto dicha irregularidad esta se tiene por

000055

cierta. De lo anterior se desprende que actualmente la interesada no cuenta con la autorización de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales para la ocupación de la zona federal, por lo que las constancias y actuaciones que obran en el expediente son suficientes para probar el hecho que la [REDACTED] no cuenta con concesión, permiso o autorización expedida por la autoridad competente para la legal ocupación de la zona federal; como lo es el bien inmueble ubicado en las coordenadas geográficas [REDACTED]; donde se levantó el acta No. 043/2021 ZF; sitio que es ocupado por la [REDACTED]; superficie correspondiente a la Zona Federal de aproximadamente 224.00 m² aproximadamente de la Zona Federal, tal y como se desprende del contenido del acta de inspección ya mencionada, por lo que ante tal situación la Ley General de Bienes Nacionales establece que para la ocupación de la zona federal se requiere de la autorización correspondiente tal y como lo prevé en su artículo 72: "*Las dependencias administradoras de inmuebles podrán otorgar a los particulares derechos de uso o aprovechamiento sobre los inmuebles federales, mediante concesión, para la realización de actividades económicas, sociales o culturales, sin perjuicio de leyes específicas que regulen el otorgamiento de concesiones, permisos o autorizaciones sobre inmuebles federales.*"

b).- Respecto a la segunda irregularidad de igual forma que la anterior también ha quedado plenamente probada ya que la [REDACTED], en su carácter de Ocupante de la Zona Federal Marítimo Terrestre que se inspecciona; no compareció para desvirtuarla o subsanarla por lo queda establecido fehacientemente que no cuenta con la autorización de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales para realizar las construcciones de referencia, ya que la misma se encuentra en trámite; mismas obras consistentes de cimentación de zapatas de mampostería de 0.60X0.60 metros y muros de contención a los linderos de la casa, la estructura a base de concreto armado en zapatas, traveses y columnas de 20X20 centímetros y una columna de 15X15 centímetros; quedando todas las construcciones descritas dentro de la referida zona federal marítimo terrestre estimándose una superficie construida en 115.00 metros cuadrados; hechos que fueron asentados en el acta de inspección 043/2021 ZF.

Respecto a la irregularidad anterior la normatividad aplicable al caso concreto, establece en el Reglamento para el Uso y Aprovechamiento del Mar Territorial, Vías Navegables, playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar, cuya vigencia inició a partir del día siguiente de su Publicación en el Diario Oficial de la Federación en fecha 21 de Agosto de 1991, en el artículo 74 Fracción IV, mismo que a la letra dice: "*Son infracciones para los efectos del capítulo II de este reglamento las siguientes: Fracción IV.- Realizar obras o ejecutar actos que contravengan las disposiciones legales, reglamentarias o administrativas o las condiciones establecidas en las concesiones o permisos; por lo que al no contar con la autorización expedida por la autoridad competente para realizar las construcciones encontradas al momento de realizarse la visita de inspección se contravine a lo dispuesto por el ordenamiento legal antes invocado.*"

Por lo que una vez visto y analizado todo lo relacionado con las irregularidades en comento y que siendo que el Acta de Inspección en cuestión que da inicio al presente procedimiento administrativo siendo este un documento público que tiene valor probatorio pleno de conformidad con los artículos 129 y 202 del Código Federal de Procedimiento Civiles de aplicación supletoria a los procedimientos administrativos, lo asentado en la misma se tiene por cierto hasta en tanto el particular lo desvirtúe; al efecto de consideran aplicables las siguientes jurisprudencias:

"ACTAS DE VISITA.- TIENEN VALOR PROBATORIO PLENO.- De conformidad con dispuesto por los artículo 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, las actas de auditoria levantadas como consecuencia de una orden de visita expedida por un funcionario público en ejercicio de sus funciones, tienen la calidad de un documento público con valor probatorio pleno; por lo tanto, corresponde al particular desvirtuar lo



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



PROFEPA

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Delegación Sonora
Subdelegación Jurídica

Oficio No. PFFA/32.5/2C.27.4/0271-2022
Exp. Admvo. No. PFFA/32.3/2C.27.4/029-2021

000056

asentado en las actas, probando la inexactitud de los hechos asentados en ellas. (470)" Revisión No. 841/83 Resuelta en sesión del 22 de Octubre de 1985, por unanimidad de 9 votos en cuanto a la tesis. Magistrado ponente: Armando Díaz Olivares.-Secretario: Marcos García José. RTFF. año VII, No. 70, Octubre de 1985, P. 347.En igual sentido, se dictó la tesis dictada en la Revisión No. 124/84.- Resuelta en sesión de 17 de Septiembre de 1985, por unanimidad de 8 votos Magistrado ponente: Armando Díaz Olivares.- Secretaria: María de Jesús Herrera Martínez. Precedente: Revisión No. 12/83.- Resuelta en sesión de 30 de Agosto de 1984, por unanimidad de 6 votos.- Magistrado ponente: Francisco Javier Cárdenas Durán.- Secretario: Francisco de Jesús Arreola Chávez . RTFF. Año VII, No. 69, Septiembre de 1985, P. 257.

Con lo que se acredita fehacientemente que la [REDACTED]; no cuenta autorización ó permiso para ocupar la zona federal marítimo terrestre de referencia y construir en la misma las obras ya descritas en la multicitada acta de inspección; conculcando de esta manera la normatividad aplicable al caso concreto como así se establece en el Reglamento para el Uso y Aprovechamiento del Mar Territorial, Vías Navegables, playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar, cuya vigencia inició a partir del día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación en fecha 21 de Agosto de 1991, en el artículo 74 Fracción IV.

En relación a lo anterior es de razonar que la Ley Suprema como es la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, contempla en su artículo 27, lo siguiente:

"...La Nación tendrá en todo tiempo el Derecho de imponer a la propiedad privada modalidades que dicte el interés público; así como el de regular en beneficio social, el aprovechamiento de los elementos naturales susceptibles de apropiación..."

"Son propiedad de la Nación las aguas de los mares territoriales en la extensión y términos que fije el Derecho Internacional."

El Dominio de la Nación es inalienable e imprescriptible y la explotación, el uso o el aprovechamiento de los Recursos de que se trata, por los particulares o por sociedades constituidas conforme a las leyes mexicanas, no podrá realizarse sino mediante concesiones otorgadas por el Ejecutivo Federal de acuerdo con las reglas y condiciones que establezcan las leyes".

De todo lo anterior se razona que para acreditar la legal ocupación de la Zona Federal Marítimo Terrestre siempre se ha contemplado obtener el título de concesión respectivo y por tal motivo no se está afectando a la [REDACTED] ya que es menester de todo ocupante de las playas o terrenos situados en zona federal marítimo terrestre el contar con el título de Concesión respectivo y así adquirir Derechos correspondientes.

Por lo anteriormente razonado y fundamentado y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y 73 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, esta Delegación determina:

A).- La **gravedad** de las infracciones a la normatividad ecológica en que incurrió la [REDACTED] tomando en consideración que el numeral 75 del Reglamento para el Uso y Aprovechamiento del Mar Territorial, Vías Navegables, Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar establece los criterios para la imposición de sanciones; POR INFRACCIONES A LA LEY GENERAL DE BIENES NACIONALES Y AL MISMO REGLAMENTO, siendo uno de ellos la gravedad de la falta y a las circunstancias que medien en cada caso concreto, y conforme a lo señalado en el artículo del Reglamento en cita, el cual establece como mínimo 50 días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal y un máximo 500 días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, al momento de sancionarse; si bien es cierto que las infracciones en las que incurrió la [REDACTED]; conforme al artículo 74 Fracciones I y IV



2022 **Ricardo Flores**
Año de **Magón**

7 de 11

000057

del Reglamento para el Uso y Aprovechamiento del Mar Territorial, Vías Navegables, Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar, amerita la interposición de denuncia penal ante el Ministerio Público Federal, correspondiéndole una sanción de 2 años a 12 años de prisión y multa de trescientas a quinientas veces el salario mínimo vigente para el Distrito Federal, y además que las obras e instalaciones que sin concesión o permiso se realicen en los bienes de propiedad federal, se perderán en beneficio de la Nación. En su caso la Secretaria del Medio Ambiente y Recursos Naturales ordenará que las obras o instalaciones sean demolidas por cuenta del infractor, sin que proceda indemnización o compensación alguna, como lo establecen los artículos 96 y 97 de la Ley General de Bienes Nacionales; en el caso concreto, y dado que las infracciones no revisten una considerable gravedad a la Playa y Zona Federal Marítimo Terrestre, resultando también cierto que la interesada ha incumplido con las obligaciones que establece la Ley, resultando de lo anterior que las infracciones cometidas por la [REDACTED], tipifican como violaciones a los preceptos de la misma Ley y su Reglamento, constituyendo infracciones que deben ser sancionadas pecuniariamente conforme lo establece el numeral 75 del Reglamento para el Uso y Aprovechamiento del Mar Territorial, Vías Navegables, Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar; por lo que en el caso concreto resalta el hecho que la persona antes referida, al momento de practicarse la Visita de Inspección No. 043/2021 ZF, por el hecho de no contar con la concesión, autorización ó permiso para uso, aprovechamiento y explotación de la Zona Federal Marítimo Terrestre, implica que la autoridad desconoce la forma y el uso que se le viene dando a la zona federal y las afectaciones que se pudieran causar al ecosistema y medio ambiente del lugar. En el mismo sentido al no tener la autoridad de las construcciones que se realizan en la zona federal desconoce si con las mismas se causa una alteración o daño al ecosistema, flora y fauna silvestre existente en el lugar; situación que previó el legislador al crear tal disposición como es el hecho que los particulares que se asienten en la zona federal cuenten con la autorización expedida por la autoridad competente y que las obras que se realicen en el lugar no alteren ni dañen el ecosistema; mismas que fueron llevadas a cabo en el bien inmueble ubicado en la Zona Federal Marítimo Terrestre en coordenadas geográficas [REDACTED]; conducta que está estrictamente Regulada por la normatividad señalada en el presente Considerando.

B).- En cuanto a las condiciones económicas del infractor:

A efecto de determinar la capacidad económica del hoy parte infractora; en el acta de Inspección No. 043/2021 ZF; a fin de precisar una sanción justa y equitativa a las condiciones económicas del interesado, al momento de la inspección se requirió información a la persona que atendió la visita y exhibiera documentos e información que estimara convenientes para acreditar la situación económica de la [REDACTED], para los efectos legales que hubiere lugar; por lo que al momento de levantar el acta de Inspección el inspeccionado omitió proporcionar mayor información sobre la situación económica del antes referido; no obstante lo anterior; en la notificación de irregularidades y emplazamiento se le comunicó al interesado que debía de acreditar su situación económica ante esta autoridad; omitiendo proporcionar información alguna al respecto; ya que no compareció ante esta Delegación en el término que se le otorgará para tales efectos, por lo que tomando en cuenta tal situación así como los elementos que obran en el presente expediente, esta Autoridad determina que con la sanción que hoy se impone no se causa un deterioro económico al inspeccionado.

C).- En cuanto a la reincidencia:

De la búsqueda en el archivo de esta Delegación no se encontró expediente alguno instaurado en contra de la **C. REBECA BOJÓRQUEZ LÓPEZ**; por lo que reconsidera como una persona que **NO ES** reincidente, y

000058

de conformidad al artículo 171 fracción V último párrafo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se considera reincidente al infractor que incurra más de una vez en conductas que impliquen infracciones a un mismo precepto, en un período de 2 años, contados a partir de la fecha en que se levante el acta en que se hizo constar la primera infracción, siempre que ésta no hubiese sido desvirtuada.

D).- En cuanto al carácter intencional:

De las constancias que obran en los autos se desprende que las infracciones cometidas a la normatividad ambiental consistente en que la [REDACTED], actuó con toda la intencionalidad ya que como ocupante de la zona federal, de ante mano sabía que se requería de una autorización expedida por la autoridad competente para ocupar el inmueble visitado, de igual forma el hecho contar con la autorización correspondiente para realizar cualquier obra en zona federal; por lo que su actuación fue con pleno conocimiento de causa tal y como se desprende del contenido del acta de inspección 043/2021 ZF de fecha 03 de Septiembre del año 2021. Por lo tanto su conducta omisiva al Reglamento para el Uso y Aprovechamiento del Mar Territorial, Vías Navegables, Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar y demás disposiciones relativas en las materias señaladas, demuestra su intencionalidad.

Asimismo, toda vez que no existe ninguna causa de excepción prevista en el Reglamento para el Uso y Aprovechamiento del Mar Territorial, Vías Navegables, Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar que de él emana y liberaran al infractor del cumplimiento de la obligación expresa y la cual debió asumir, con fundamento en lo establecido en los artículos 74 Fracciones I, y IV del Reglamento para el Uso y Aprovechamiento del Mar Territorial, Vías Navegables, Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar; 70, 73 y 74 de la Ley Federal del Procedimiento Administrativo es de imponérsele a la [REDACTED]

a).- Por no contar con concesión, autorización ó permiso para uso, aprovechamiento y explotación de la Zona Federal Marítimo Terrestre, como es el inmueble ubicado en las coordenadas geográficas [REDACTED]

[REDACTED] donde se levantó el acta No. 043/2021 ZF; sitio que es ocupado por la [REDACTED] superficie correspondiente a la Zona Federal de aproximadamente 224.00 m² aproximadamente de la zona Federal; detectándose que la referida parte infractora no cuenta con la Concesión de la Secretaría del Medio Ambiente y Recursos Naturales para ocupar la Zona Federal Marítimo Terrestre; obligación expresa en el artículo 74 Fracción I del Reglamento para el Uso y Aprovechamiento del Mar Territorial, Vías Navegables, Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar, al momento de practicarse la Visita de Inspección en comento, hacen a la [REDACTED] acreedora a una multa por la cantidad de por la cantidad de \$8,659.80 (SON: OCHO MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE PESOS 80/100 M.N.), equivalente a 90 Unidades de Medida y Actualización, vigentes en la ciudad de México (antes Distrito Federal) al momento de imponerse la sanción, con un valor diario de \$96.22 (SON: NOVENTA Y SEIS PESOS 22/100 M.N.).

b).- Por no contar con la constancia de que las obras existentes en el multicitado inmueble, fueron realizadas con la autorización de la Dirección General de Zona Federal Marítimo Terrestre de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, incurriendo de esta manera en la infracción fundamentada en el artículo 74 fracción IV del Reglamento para el Uso y Aprovechamiento del Mar Territorial, Vías Navegables, Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar, es de imponérsele una multa a la [REDACTED] acreedora a una multa por la cantidad de por la cantidad de \$8,659.80 (SON: OCHO MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE PESOS 80/100 M.N.), equivalente a 90 Unidades de Medida y



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



PROFEPA

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AMBIENTAL

Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Delegación Sonora
Subdelegación Jurídica

Oficio No. PFFPA/32.5/2C.27.4/0271-2022
Exp. Admvo. No. PFFPA/32.3/2C.27.4/029-2021

000059

Actualización, vigentes en la ciudad de México (antes Distrito Federal) al momento de imponerse la sanción, con un valor diario de \$96.22 (SON: NOVENTA Y SEIS PESOS 22/100 M.N.).

Por lo anteriormente expuesto se hace acreedor a la [REDACTED], a una multa total por la cantidad de \$17,319.60 (SON: DIECISIETE MIL TRESCIENTOS DIECINUEVE PESOS 60/100 M.N.), equivalente a 180 Unidades de Medida y Actualización, vigentes en la ciudad de México (antes Distrito Federal) al momento de imponerse la sanción, con un valor diario de \$96.22 (SON: NOVENTA Y SEIS PESOS 22/100 M.N.).

VI.- Asimismo, se le hace saber a la interesada que con fundamento en lo establecido por los artículos 81 y 82 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; se requiere a la [REDACTED], a través de su Representante o Apoderado Legal, para que adopte las siguientes medidas correctivas:

PRIMERA.- En un plazo de 15 días hábiles contados a partir de que surta efectos la presente notificación de la presente Resolución Administrativa, deberá de exhibir el título Concesión para ocupar la Zona Federal marítimo Terrestre de referencia.

SEGUNDA.- En caso de que la [REDACTED]; no obtenga la autorización para ocupar la zona federal marítimo terrestre materia del presente asunto, éste de manera inmediata deberá abstenerse de ocupar tal sitio.

Por lo anteriormente expuesto y fundado es de resolverse y se:

RESUELVE

PRIMERO.- Esta autoridad tiene a bien imponer en este acto a la [REDACTED], una multa total por la cantidad de por la cantidad de \$17,319.60 (SON: DIECISIETE MIL TRESCIENTOS DIECINUEVE PESOS 60/100 M.N.), equivalente a 180 Unidades de Medida y Actualización, vigentes en la ciudad de México (antes Distrito Federal) al momento de imponerse la sanción, con un valor diario de \$96.22 (SON: NOVENTA Y SEIS PESOS 22/100 M.N.); con apoyo en los Considerandos II, III, IV y V de la presente Resolución.

SEGUNDO.- La multa impuesta en el primer resolutivo, deberá ser cubierta ante las Agencias Fiscales del Estado o en su defecto en las Tesorerías del Ayuntamiento de su localidad, en el término de quince días hábiles siguientes a la fecha de la notificación de la presente resolución. Debiendo presentar el original de la constancia de pago de la multa impuesta en estas oficinas. Lo anterior para efecto de estar en condiciones de archivar el presente expediente por lo que a su persona respecta como asunto total y legalmente concluido.

TERCERO.- El Interesado, cuenta con plazo de 15 días hábiles siguientes a aquel en que surta efectos la notificación de la presente resolución, para interponer recurso de revisión ante esta misma Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, o intentar la vía judicial correspondiente.

CUARTO.- Se le notifica que en caso de reincidencia, se le impondrá la sanción económica máxima a que se refiere el Reglamento para el Uso y Aprovechamiento del Mar Territorial, Vías Navegables, Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar.





MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y ENERGÍA



PROFEPA

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Delegación Sonora
Subdelegación Jurídica

Oficio No. PFFA/32.5/2C.27.4/0271-2022
Exp. Admvo. No. PFFA/32.3/2C.27.4/029-2021

000066

QUINTO.- NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE O POR CORREO CERTIFICADO CON ACUSE DE RECIBO, AL INTERESADO, REPRESENTANTE O APODERADO LEGAL, LA PRESENTE RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA A LA [REDACTED]; en el domicilio señalado en el acta de Inspección para oír y recibir notificaciones el ubicado en: [REDACTED]

[REDACTED] DE SAN CARLOS DE RÍO CHAYMAS, MUNICIPIO DE SAN CARLOS DE RÍO CHAYMAS, ESTADO DE SONORA.

ASÍ LO RESOLVIÓ Y FIRMA LA LIC. BEATRIZ EUGENIA CARRANZA MEZA, SUBDELEGADA JURÍDICA Y ENCARGADA DE DESPACHO DE LA DELEGACIÓN DE LA PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE EN EL ESTADO DE SONORA; CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO EN LOS ARTÍCULOS 2 FRACCIÓN XXXI, INCISO A), 41, 42, 45 FRACCIÓN XXXVII, 46 FRACCIONES I Y XIX, Y PENÚLTIMO PÁRRAFO, 68, 83 Y 84 DEL REGLAMENTO INTERIOR DE LA SEMARNAT, PUBLICADO EN EL DOF EL 26 DE NOVIEMBRE DE 2012, PREVIA DESIGNACIÓN MEDIANTE OFICIO NO. PFFA/1/4C.26.1/584/19 DE FECHA 16 DE MAYO DE 2019.

Beatriz Carranza Meza

BECM/FGG/hap

[Handwritten initials]



PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE
DELEGACIÓN SONORA
SUBDELEGACIÓN JURÍDICA

